

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 97/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/450/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/680/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; AMBOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE
JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de junio del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/450/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, emitido por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/680/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció el **C-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“El incumplimiento del convenio de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; celebrado entre el ----- Y EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/680/2018**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que **NO** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra como consta en el acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, por confesas de los hechos que le atribuyen el demandante con fundamento en el artículo 64 del Código de la Materia.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el efecto de que realice el pago de veinte días por cada año de antigüedad; prima de antigüedad 12 días por cada año de servicio; aguinaldo a razón de 40 días de salario por año; prima vacacional; PRIMA DE RIESGO A VIVIENDA (FORTASEG), A EDUCAC (FORTASEG), A TRANSP (FORTASEG) y DESPENSA (FORTASEG), Y REMUNERACIÓN DIARIA QUE DEJÓ DE PERCIBIR, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$1,302,852.98 (Un millón trescientos dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 98/100 M.N).

5. Inconformes las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/450/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/680/2018**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fué notificada a las autoridades demandadas el día **seis de abril de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha; en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **siete al veinte de abril de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veinte de abril de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II de éste Tribunal; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte recurrente expresó como agravios en los autos del toca **TJA/SS/REV/450/2023**, los siguientes:

PRIMERO.- Causa agravios a mis representados la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a IO dispuesto por el artículo 20 del ordenamiento legal invocad los que a la letra dicen:

Artículo 4º.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe,

imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones del presente código,

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,

III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,

V.- Deberán alcanzar sus finalidades y efectos legales,

VI.- Las actuaciones serán públicas y orales, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas; y

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteada por la partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada en razón de que la Magistrada resolutora, omitió pronunciarse respecto al acto impugnado del actor, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto el artículo 17 Constitucional, ya que refleja falla de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidad que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente ara revocar la sentencia impugnada decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la le dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones

atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La sentencia que se recurre, causa perjuicio a mis representados H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y Secretaria de Seguridad Pública, al violentar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º, 26, 78 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Medularmente la ilegalidad de la sentencia se centra en que la magistrada resolutora, realizó un estudio deficiente del acto impugnado, ya que se pudo advertir de la lectura de la sentencia, que no se pronunció respecto a dicho acto que señala el actor.

"...En ese contexto, se actualiza la causal de invalidez establecida en el artículo 138, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero número 763, ante el incumplimiento de las formalidades que deben revestir los actos de autoridad, como en la especie fue el incumplimiento al convenio de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, consistente en que a la fecha de presentación de la demanda no le han cubierto las demás prestaciones al hoy demandante, con motivo de su baja del servicio, por lo que se declara la nulidad del acto combatido, al resultar ilegal, PARA EL EFECTO de que las autoridades demandadas, el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero y el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad con los artículos 137 fracción VI, 139, 140 y 144 del citado Código Procesal de la materia, realicen el pago de las prestaciones siguientes: 1.- Salario diario, 2.- 20 días por cada año de antigüedad, 3.- prima de antigüedad, 4.- aguinaldo, 5.- prima vacacional y 6.- prima de riesgo a vivienda (fortaseg), a educación (fortaseg) , a trnsnp (foraseg) y despensa (fortaseg, dejando claro que durante el tiempo que duró la relación laboral con mi representado siempre le fue cubierto dicho concepto de manera oportuna, de conformidad con lo que establece el artículo 123 inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en consecuencia no se le adeuda cantidad alguna ni por este concepto ni por ningún otro.

De la porción ante transcrita, se aprecia la ilegalidad de la sentencia, ya que ordena que todas las autoridades demandadas debemos indemnizar al actor, lo que resulta Inverosímil, toda vez que el actor llevo a cabo convenio de pago con la administración por la cantidad de \$368,017.46, (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Diecisiete Pesos 46/100 M.N.), como retiro voluntario por concepto de tres meses de indemnización, 20 días por año de servicio, 12 días por año de prima de antigüedad, proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, mismos que fueron cubiertos al último año de trabajo, dando un pago por la cantidad de \$33,069.54, por lo tanto no le asiste la razón a la Magistrada en condenar al pago de las prestaciones de prima de riesgo a vivienda (fortaseg), a educación (fortaseg) , a trnsnp (fortaseg) y despensa (fortaseg), como salarios caídos, por lo que solicito a ese C. Cuerpo de Magistrado, emitan una nueva sentencia apegada a derecho por lo ya expuesto de que el actor solicito su retiro voluntario como elemento de la secretaría de seguridad pública.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es

improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Época: Décima Época, Registro: 2001090 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materias(s): Administrativa Tesis: II.3o.A.19 A (10a.) Página 1824 [TA]; (10a.) Época; T.C.C.; S.J.F y su Gaceta; Libro X, julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1824

Asimismo resulta aplicables las Tesis de Jurisprudencia que a la letra dicen:

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES A QUE SE LE TENGA POR TAL.- *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

PLENO

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

ACTO CONSENTIDO.- *Lo es toda resolución judicial civil, contra la cual no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva.*

PLENO

Amparo civil en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Enrique Colunga y Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la

reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. fi de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motiva en el presente juicio.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos vertidos como agravios por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles, en virtud de que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este tribunal revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/680/2018** se advierte a foja **67** el acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de éste Tribunal, en el que acordó lo siguiente en la parte que interesa:

“...vistas la certificación que antecede se le tiene por precluido su derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no dieron contestación la demanda, lo anterior con en el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero”.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, se corrobora que, las autoridades demandadas NO contestaron la demanda instaurada en su contra, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 que establece lo siguiente:

ARTICULO 222.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por tal razón esta Sala Revisora determina sobreseer el presente recurso, respecto a las autoridades demandadas; al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

Resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por las demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/450/2023**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, 190, 218, 219 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por las demandadas, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/450/2023**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/680/2018**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/450/2023**, promovido por las **autoridades demandadas**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/450/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/680/2018.**